

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.)

continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Srmas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 694.
Circular.

Para conocimiento de los mozos responsables al actual reemplazo, de los padres y curadores de los mismos, he creído conveniente advertirles la obligación que tienen de presentarse ante la Comisión provincial para su entrega en la Caja de la provincia en los días señalados para verificarlo, si quieren evitar las responsabilidades y perjuicios que la ley de 28 de Agosto de 1878 declara en su art. 163 y en el Capítulo XIV que se publican á continuación, debiendo los Ayuntamientos por su parte cumplir estrictamente y sin dilación alguna con cuanto á ellos se refieren las disposiciones del referido Capítulo.

Prevengo á los Alcaldes de la provincia den la mayor publicidad á esta circular, para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes interesa.

Tarragona 7 de Abril de 1880.—
El Gobernador, José María Diaz.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

CAPÍTULO XIV.

De los prófugos.

Art. 141. Son prófugos los mozos que declarados soldados por el Ayun-

tamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en la Caja de la provincia el día señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaración de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 142. Los que se hallan á distancia de más de 60 kilómetros del pueblo en que se les declare soldados no serán reputados como prófugos si se presentasen en Caja dentro del término que prudencialmente les señale el Ayuntamiento en consideración á la distancia en que se encuentren.

Art. 143. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos, cuando los mozos declarados soldados ó sus representantes acrediten ante la Comisión provincial causa justa que les impida presentarse en la Caja oportunamente, y obtengan en su virtud nuevo plazo para su presentación.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en los ejércitos de Ultramar por el tiempo prevenido en el art. 2.º de esta ley con el recargo de cuatro años, que impondrá la Comisión provincial, aunque despues resultase no ser prófugos.

Art. 145. Se hará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones, desde el día en que hayan salido los mozos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiese presentado alguno de ellos.

Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones, si llegare á presentarse el mozo ántes del día señalado para la entrega del cupo de su pueblo en la Caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentación ó falta el comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al que no se hubiese presentado al llamamiento y declaración de soldados, ni ántes de

salir los mozos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad; en el caso de ser inútil, sufrirá de quince á treinta días de arresto.

Art. 146. Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado para que en el término preciso de veinte y cuatro horas exponga lo que entienda oportuno.

Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos, y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.

Igual entrega se hará por el mismo término de 24 horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oír sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisiesen tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el orden de sus respectivos números.

En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando más seis días.

Art. 147. El Ayuntamiento que á los diez días de haber salido para la capital los mozos del pueblo no hubiere instruido y fallado algun expediente de prófugo, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omisión en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá el Gobernador de la provincia. El Secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 148. La determinación del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser ó no prófugo el individuo

de quien se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en algun cuerpo un suplente, á indemnizar á este con una cantidad que se regulará al respecto de 300 pesetas por cada año, y cuya totalidad no podrá bajar de 100 pesetas en ningun caso.

Art. 149. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formación de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detencion que correspondiere, conforme á las reglas generales del Código penal, y segun la proporcion que establece su art. 50.

Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detencion subsidiaria que les correspondiere si fueren insolventes.

Art. 150. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres ó curadores del mozo, la cual se hará efectiva gubernativamente cualquiera que sea el punto de residencia del mismo, exigiéndoles el importe del precio de la redencion ó imponiéndoles en caso de insolvencia la detencion subsidiaria por via de apremio, que podrá llegar hasta un año con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 151. La resolución condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la Comisión pro-

vincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 152. La Comision provincial, en vista del expediente y oyendo de plano al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la Caja de la provincia.

La revocacion del fallo del Ayuntamiento eximirá al prófugo del recargo prevenido por el art. 144; pero no de servir en los ejércitos de Ultramar y otros cuatro en la reserva, ni del pago de los gastos é indemnizacion que determina el art. 148. Tampoco le autorizará á redimir el servicio por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

Art. 153. Si el prófugo se hubiese presentado voluntariamente á la Autoridad y se revocase la determinacion del Ayuntamiento, quedará en las mismas condiciones que si hubiere ingresado en Caja oportunamente, salvo el pago de los gastos é indemnizacion expresados en el art. 148; pero si fuese confirmada dicha determinacion, servirá personalmente el tiempo prevenido por el art. 144 en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Art. 154. En el caso de que la determinacion del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Comision provincial para que resuelva lo que estime justo procediendo de plano inactivamente.

Art. 155. Entregado el prófugo en la Caja de la provincia, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, segun lo que determina el artículo 120.

Art. 156. El suplente, mientras permanezca en el servicio activo en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, haya ó no redimido su suerte, ó si por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 148, 203, 204 y 205, tendrá el haber de 100 pesetas anuales satisfechas por el Consejo de redenciones y enganches militares.

Art. 157. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resultó inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comision provincial, segun las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detencion que corresponda, segun la proporcion establecida en el art. 50 del Código penal.

Art. 158. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermanos de mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño el que se imponga del recargo al prófugo, sin perjuicio que sea dado de baja el suplente.

Art. 159. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de mozo destinado á servicio activo, una retribucion de 50 pesetas, que exigirán al

prófugo, y si fuese insolvente, las abonará el cuerpo con cargo al individuo.

Art. 160. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso no satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga y sufrirá la pena marcada en el artículo 157.

Art. 161. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el Ejército de las mismas despues de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, si no fuesen habidos.

Para ello los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la orden oportuna á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designando este con cuantas noticias faciliten, así los padres, curadores ó parientes de los mismos, como los demás interesados en su presentacion.

Art. 163. Los mozos que manifiesten no tener que hacer reclamacion alguna, y los que no se presenten el día señalado para la entrega del cupo de su pueblo, ó en el que fijé la Comision provincial, cuando por causas debidamente justificadas acuerde otorgar alguna prórroga, perderán todo derecho á que se les oigan sus excepciones, y no podrán interponer el recurso de alzada que les concede el art. 174.

La lista de todos los que se hallen en este caso se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, inmediatamente que termine la entrega de los soldados en la Caja de la misma.

Núm. 695.
Seccion de Fomento.—Menas.

Por decreto de esta fecha ha sido declarada, á instancia del concesionario, la caducidad de la mina de carbon de piedra denominada «Casualidad», sita en el término municipal de Morera, quedando en su consecuencia franco y registrable el terreno.

Se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.
Tarragona 5 de Abril de 1880.—
El Gobernador, José María Díaz.

Núm. 696.

Por decreto de este día ha sido declarada, á solicitud del interesado, la caducidad de la mina de aguas denominada «San Isidro», sita en el término municipal de Morell, quedando en su consecuencia franco y registrable el terreno.

Se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.
Tarragona 5 de Abril de 1880.—
El Gobernador, José María Díaz.

Núm. 697.

Por decreto de esta fecha ha sido declarada, en virtud de renuncia del

concesionario, la caducidad de la mina de plomo denominada «Conilla», sita en el término municipal de Vilanova de Prades, quedando en su consecuencia franco y registrable el terreno.

Se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 7 de Abril de 1880.—
El Gobernador, José María Díaz.

Núm. 698.

Seccion de Fomento.—Cria caballar.

El Excmo. Sr. Director general de Caballería, me dice con fecha 24 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dijo de Real orden en 19 del pasado lo que sigue:—«Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de diferentes instancias de propietarios de paradas particulares de Sementales, que han acudido en demanda de proteccion para que todos los que se dedican á esa industria cumplan con las prescripciones prevenidas, no permitiéndose la continuacion en ellas de los que no reuniendo las condiciones y aptitud requeridas propagan y degeneran la raza de los de su especie con notorio perjuicio de la riqueza pecuniaria de los intereses particulares y de los generales del Estado. Considerando que servicio de tanta importancia exige la intervencion del Estado: Considerando que este no puede cual seria de desear, dado el número de Sementales con que cuenta atender á todas las demandas que se hagan de ese servicio, facilitado por el mismo sin retribucion alguna; Considerando que aun cuando pudiera lograrse el aumento de tan útiles y necesarios Depósitos, debe respetarse la industria privada siempre que cumplan con las disposiciones dictadas por los Gobiernos en su justa aplicacion; Considerando finalmente que estos tienen la mision de vigilar que los intereses particulares no sean defraudados, como sucede, si los Sementales que retribuyen, no reúnen las especialísimas circunstancias exigidas para su servicio, se ha servido dictar las siguientes reglas que deberán observarse y cumplirse tanto por la Direccion general de Caballería y Cria caballar, como por los propietarios de paradas particulares:—Primera. Quedan sujetos al reconocimiento, intervencion y autorizacion del Director general de Caballería y de la Cria caballar del Reino, todas las paradas de Sementales establecidas ó que se establezcan por particulares, y cuyo servicio fuese retribuido por los ganaderos y criadores que presentaren en ellos sus yeguas. —Segunda. Los dueños ó propietarios de las paradas existentes, dirigirán instancia al Director general indicado significando su deseo de continuar su industria; expresarán el número de caballos y garañones de que deberá constar y acompañarán las reseñas detalladas de los de cada especie. —Tercera. Los particulares que desearan establecer nuevas paradas, lo solicitarán de dicha autoridad en los términos expresados

en la anterior.—Cuarta. El Director general autorizará la continuacion de las paradas existentes y de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarse, resulten los Sementales con la aptitud necesaria para ese servicio; en este caso les estenderá el documento correspondiente haciendo constar en él las obligaciones que contraen así como la intervencion á que quedan sujetos; debiendo en el mismo y su margen izquierdo fijar por artículos aquellas prescripciones, y la de noticiar las bajas de caballos Sementales que tuvieren, ya por muerte, inutilidad ú otras causas; participando de igual manera los Sementales que adquieran para que pueda ordenarse su reconocimiento y declare útil para su especial cometido, con las demás prescripciones segun formulario que se acompaña.—Quinta. El Director general dispondrá que los Jefes de los Depósitos de Sementales del Estado, mas próximos, acompañados de sus profesores veterinarios reconozcan los Sementales de las ya expresadas paradas, así como los locales en que se alojen, los cuales certificarán bajo su mas estrecha responsabilidad la aptitud ó inutilidad de ellos, dando cuenta á su autoridad; los ya indicados Jefes exigirán, despues de terminada la época de la cubricion, relacion numérica de las yeguas beneficiadas y la especie del Semental en cada parada, y á ser posible de los productos del año anterior cuyos datos unidos á los que se llevan por los Depósitos del Estado, darán una idea bastante aproximada de tan útil estadística.—Sexta. La Direccion general de Caballería y Cria caballar, no está autorizada para intervenir bajo ningun concepto los Sementales que sostengan para sus ganaderías y en uso de su legitimo derecho los criadores, siendo solo su mision estensiva á los que como una industria hacen satisfacer el servicio de caballaje.—Sétima. Los pequeños gastos que ocasione el reconocimiento de paradas por el Jefe y profesor de los Depósitos será aplicado á gastos ó fondos de la Cria caballar.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos con inclusion del formulario de referencia.—Con fecha 13 del actual y á consecuencia de la comunicacion que en 9 del mismo dirigí á dicha superior autoridad manifestándole la imposibilidad de dar cumplimiento á lo mandado en la preinserta Real orden por estar ya efectuándose la cubricion de yeguas debiendo suspenderse hasta el año próximo los efectos de aquella disposicion, me dice tambien de Real orden lo siguiente:—«Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.) en vista de la consulta hecha por V. E. en su comunicacion de 9 del actual y de las razones que expone, teniendo en cuenta lo avanzado de la época al dictarse la Real orden de 19 de Febrero último referente á las condiciones que deben tener en lo sucesivo las casas de paradas públicas de Sementales que son retribuidas por los ganaderos ó particulares que presentan en ellas sus

reguas, y considerando que dada aquella circunstancia no han podido organizarse en la forma que determina el Real orden de referencia, única que puede contribuir al desarrollo de la Cria caballar mirando al propio tiempo que por el fomento de ella, por los intereses hoy defraudados de los particulares, por no reunir los expresados establecimientos los elementos que el Gobierno y los ganaderos tienen el derecho de exigir, considerando que de observarse en el presente año las disposiciones dictadas podrian perjudicarse los intereses de algunos industriales, encontrando finalmente justas las observaciones expuestas por algunos de los mismos á su autoridad, S. M. se ha servido disponer ordeno V. E. lo conveniente para que en el presente año puedan verificar el servicio los Establecimientos públicos, aun cuando no reunieran los requisitos prevenidos, haciéndoles entender que para el próximo y sucesivos no se permitirá la apertura de los que no hayan verificado la instalacion de los suyos con arreglo á las disposiciones de la citada Real orden de 19 de Febrero último y obtenido previo reconocimiento, la patente de V. E. para ejercer su industria.

Prescripciones á que deben sujetarse los dueños de casas de monta.

- 1.ª No podrán emplear mas sementales que los aprobados por la Direccion.
- 2.ª Las reseñas de estos, serán autorizadas por el Director de la Cria Caballar, y se hallarán expuestas en sitio conveniente de la Casa de monta para conocimiento de los dueños de yeguas que á ella concurrán.
- 3.ª Ninguna Casa de monta tendrá menos de tres Caballos Sementales, ó dos de estos y un garañón.
- 4.ª Los dueños de las yeguas podrán elegir para las mismas, el Semental que mas le convenga ó acomode.
- 5.ª Los Sementales para ser aprobados, no han de tener si son caballos, menos de 5 años, sin exceder de 14. Su alzada mínima será de 7 cuartas y 3 dedos (1 metro y 52 centímetros.) Los garañones, serán de las mismas edades, no bajando su alzada de 6 cuartas y media. Unos y otros han de tener las anchuras y robustez proporcionada á su edad y alzada, estar sanos, no tener defectos graves ó esenciales de conformacion, ni enfermedad ó vicio que se considere transmisible y hereditario.
- 6.ª Las casas de monta serán visitadas durante la época de cubricion por los Oficiales de los depósitos del Estado que al efecto nombre la direccion de Cria caballar y los dueños de aquellas tienen la obligacion de facilitar á dichos oficiales cuantos datos estadísticos reclamen, procurando ceñirse en lo posible á las indicaciones que les hagan respecto al sistema de cubricion, cuidado de los Sementales, condiciones del local, higiene y salubridad de sus dependencias etc., etc.
- 7.ª Anualmente y terminada que

sea la cubricacion, darán cuenta los dueños de las casas de monta al Director de la Cria caballar, del número de yeguas beneficiadas por sus Sementales, y á ser posible, el de los productos ó resultados de la monta en el año anterior preguntando al efecto á los dueños ó conductores de las yeguas.

8.ª Para facilitar el cumplimiento de la prescripcion anterior, llevarán un registro en el que cada Semental tendrá un estado abierto, expresando el nombre, edad y reseña del mismo, así como las yeguas que haya cubierto, con expresion de sus nombres, capas, alzadas, edad, hierro, el nombre y domicilio de su dueño.

De las altas y bajas que ocurran en los Sementales, darán cuenta asimismo á la Direccion, expresando las causas que lo motiven, cuidando de participar las primeras (las altas) con la suficiente anticipacion á la época de la monta, para que sean reconocidos y aprobados, en la visita que anualmente han de verificarse con dicho objeto los Jefes y Profesores Veterinarios de los Depósitos del Estado. Pasada que seap no podrán ser aprobados á menos que el dueño de la casa de monta, los presente á los referidos Jefes y Veterinarios, en el punto en que se hallan situados los Depósitos.

10.ª La falta de cumplimiento á estas prescripciones, llevará consigo la pérdida del permiso que para ejercer esta industria se concede por la presente patente, que será retirada por el Director de la Cria caballar.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público de los dueños de paradas ó casas de monta y para oportuno cumplimiento parte de estos últimos, á los cuales lo harán saber los Sres. Alcaldes dando conocimiento á este Gobierno de haberlo hecho.

Tarragona 31 de Marzo de 1880.

El Gobernador, José María Diaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm 699.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sección de Impuestos.—Negociado de Consumos.

Circular.

La Direccion general de Impuestos ha ordenado á esta Administracion la publicacion de los cupos de la sal para el próximo ejercicio económico de 1880-81, y en su cumplimiento he dispuesto se publiquen en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos, encargando muy especialmente á los Sres. Alcaldes ordenen el ingreso de los respectivos trimestres en las épocas marcadas por la Instrucion, dando con esto cumplimiento á tan importante servicio, y cuyo señalamiento se expresa á continuacion.

Tarragona 5 de Abril de 1880.— El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Año económico de 1880-81.

ESTADO de los cupos del Impuesto de la Sal para el citado año correspondientes á la capital y pueblos de esta provincia.

PUEBLOS. sup. de la CUPOS.

Aiguamurcia	1.641'75
Albiñana	775'50
Albiol	211'50
Alcanar	3.078'00
Alcover	2.280'00
Aldover	1.072'50
Aleixar	805'50
Alfara	711'00
Alforja	1.425'00
Alió	513'00
Almoster	405'75
Altafulla	683'25
Ampostol	2.589'75
Arbolí	370'50
Arbós	1.244'25
Argentera	497'25
Arnes	1.011'00
Ascó	4.863'75
Bañeras	458'25
Barbará	946'50
Batea	1.835'25
Bellmunt	463'50
Bellveví	606'00
Benifallet	1.240'50
Benisanet	1.366'50
Bisbal de Falsés	573'75
Bisbal del Panadés	4.088'25
Blancafort	917'25
Bonastre	656'25
Borjás del Campó	809'25
Bot	865'50
Botarell	330'00
Bráfim	858'75
Cabacés	731'25
Cabra	866'25
Calafell	796'50
Cambriels	1.854'00
Canonja	1.033'50
Capafons	387'75
Capsanes	652'50
Caseras	402'00
Castellvell	543'00
Catllar	913'50
Ceballá del Condado	294'00
Cénia	2.298'00
Ciurana	175'50
Colldejou	330'00
Conesa	394'50
Constantí	1.704'75
Corbera	1.449'00
Cornudella	1.949'25
Creixell	530'25
Cunit	213'75
Cherta	2.382'00
Dosaiguas	360'00
Espunga de Francolí	2.652'00
Falsés	2.725'50
Fatarella	1.740'75
Febró	222'75
Figuera	562'50
Figuerola	593'25
Flix	1.444'50
Forés	399'75
Freginals	571'50
Galera	1.055'25
Gandesa	2.016'75
García	1.248'00
Garidells	218'25
Ginestar	1.420'50
Godall	1.287'75

PUEBLOS. CUPOS.

Gratallops	675'75
Guàrdels	263'25
Horta	1.679'25
Irlas	93'75
Lloá	480'00
Llorach	273'00
Lloréns	438'00
Margalef	437'25
Marsá	903'00
Más de Barberáns	1.147'50
Masdenverge	614'25
Maslloréns	777'00
Masó	210'00
Maspujols	492'00
Másroig	747'75
Milá	1493'50
Miravet	1.551'00
Molá	570'00
Montblanch, Lilla y Guar-	
odí d'els Prats	4.486'50
Montbrió de Tarragona	1.093'50
Montmell	810'00
Montreal	761'25
Montroig	1.908'75
Mora de Ebro	2.811'00
Mora la Nueva	934'50
Morell	927'75
Móra	527'25
Músara	237'00
Nou (La)	253'50
Núles	434'25
Palma	747'75
Pallaresos	272'25
Pasanant	710'25
Pañils	806'25
Perafort	401'25
Perelló	3.069'00
Pifas	369'00
Pinell	1.116'75
Pira	403'50
Plá de Cabra	1.377'75
Pobla de Mafumet	312'75
Pobla de Masalúca	674'25
Pobla de Montornés	868'50
Poboleda	1.317'00
Pont de Armentera	953'25
Porreras	1.259'25
Pradell	581'25
Prades	788'25
Prat de Comte	462'00
Pratdipol	738'75
Puigpelat	481'50
Puigtiñós	267'75
Querol	801'75
Rasquera	849'00
Renau	371'25
Reus	20.768'25
Rourell	480'00
Riba (La)	4.161'75
Ribarroja	4.440'00
Riera	925'50
Riudecañas	725'25
Riudecols	800'25
Riudoms	2.560'50
Rocafort de Queralt	579'00
Roda	594'00
Rodoña	619'50
Rojals	472'50
Roquetas	3.727'50
Salomó	691'50
S. Carlos de la Rápita	2.339'25
Santa Bárbara	2.040'00
Sta. Colóma de Queralt	2.087'25
Santa Oliva	524'25
Santa Perpétua	642'00
S. Jaime dels Domenys	815'25
S. Vicente dels Calders	9236'25

Sarreal.....	1.767'00
Secuita.....	721'50
Selva.....	2.565'75
Senant.....	246'00
Solivella.....	1.114'25
Tamarit.....	239'25
Tarragona.....	18.133'50
Tivenys.....	1.437'00
Tivisa.....	3.113'25
Tortosa.....	17.856'00
Torre de Fontaubella.....	229'50
Torre del Español.....	1.065'75
Torredembarra.....	1.827'75
Torroja.....	645'75
Ulldecona.....	4.505'25
Ulldemolins.....	1.132'50
Vallclara.....	348'00
Vallfogona.....	417'00
Vallmoll.....	1.095'75
Valls.....	9.903'00
Vallvert.....	210'00
Vandellós.....	1.566'00
Vendrell.....	3.969'00
Vespella.....	182'25
Vilabella.....	1.002'75
Vilallonga.....	983'25
Vilanova Escornalbou.....	513'75
Vilanova de Prades.....	420'00
Vilaplana.....	543'75
Vilarrudona.....	1.540'50
Vilaseca.....	2.468'25
Vilavert.....	829'50
Vilella alta.....	446'25
Vilella baja.....	668'25
Villalba.....	1.254'75
Vimbodí.....	1.239'00
Vinebre.....	947'25
Viñols.....	386'25
TOTAL.....	250.101'00

Núm. 700.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Prat de Compte.
No habiendo producido efecto los encabezamientos parciales, y acordado por este Ayuntamiento y triple número de vecinos asociados el arrendamiento á venta libre de los derechos sobre las especies de consumos y cereales y sal para el año económico próximo de 1880-81, se anuncia la primera subasta para el día 9 del actual, en la sala de esta Casa Consistorial, de once á doce de su mañana, y bajo el pliego de condiciones que obra en esta Secretaría.

Prat de Compte 1.º de Abril de 1880.—El Concejal ejerciente, P. O., Miguel Solé, Secretario.

Núm. 701.

Don Salvador Jordi y Alentorn, Alcalde constitucional de la villa de Montroig, provincia de Tarragona.
Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado la subasta del arriendo de las partes de frutos de la «Pobla den Tandell» pertenecientes á los propios de este comun, para con su producto cubrir parte de las obligaciones consignadas en el presupuesto municipal ordinario del próximo año económico de 1880 á 81, cuyo tipo de licitacion es de 71 pesetas 60 céntimos, producto de un

año comun del último quinquenio. El acto de dicha subasta tendrá lugar en la plaza pública frente al local de la Iglesia Nueva de esta villa y con un solo remate sin ulterior licitacion y se verificará de once á doce de la mañana del domingo despues de la semana entrante de la en que se publique el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, en el que solo se admitirán las posturas que cubran ó excedan de la cantidad fijada como tipo, y segun pliego de condiciones, al efecto puesto de manifiesto.

Montroig 4 de Abril de 1880.— Salvador Jordi.

Núm. 702.

Don Salvador Jordi y Alentorn, Alcalde constitucional de la villa de Montroig, provincia de Tarragona.
Hago saber: Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para confeccionar el repartimiento de inmuebles del próximo año económico de 1880 á 81, se previene á los contribuyentes que hayan sufrido altas ó bajas en sus propiedades se presenten con los documentos justificativos á la Secretaría del Ayuntamiento durante todo el presente mes de Abril, dentro cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que sean justas; pero que trascurrido que sea no se atenderá ninguna.
Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Reus, Tarragona, Riudoms, Montbrió, Cambrils, Riudecañas, Vilanova de Escornalbou, Coldejon, Pratdip, Torre de Fontaubella, Vandellós, Tivisa, Falsét, Marsá, Masroig, Porrera, Pradell, Riudecols y Morera lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta villa.

Montroig 1.º de Abril de 1880.— Salvador Jordi.

Núm. 703.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bisbal del Panadés.

Sin resultado por falta de licitadores en la primera subasta para el arrendamiento de los derechos de las especies de consumos y sal en el año económico de 1880-81, se anuncia la segunda para el día 12 del corriente mes de once á doce de la mañana en la sala de esta Casa Capitular, la que quedará abierta hasta el 20 del mismo si no se presentan licitadores en ella ni hasta dicho día, en cuyo caso se dará por terminado el arriendo, ó se celebrará en caso contrario la tercera el día 24 conforme se previene.

Bisbal del Panadés 2 de Abril de 1880.—El Alcalde, Pedro Palau.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 704.

Don Magin Pla y Soler, Relator Secretario de Sala de la Audiencia de Barcelona.

Certifico: Que por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia se dictó la sentencia del tenor siguiente:

«Número noventa y nueve.—Señores D. Tomás Agustín Isern.—D. Valero Campo.—D. Ramon Crespo.—Barcelona veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta.—En la competencia suscitada entre el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y el de Figueras sobre el conocimiento de una demanda ordinaria en reclamacion de cantidades, entablada ante el primero por D. Juan Codina y Ventura, contra D. Emilio Concustell, en cuya competencia se ha oido al Fiscal de S. M. no habiendo comparecido ante este superior Tribunal ninguno de los litigantes y siendo Ponente el Magistrado D. Valero Campo:

Resultando que D. Juan Codina propuso la demanda en el Juzgado de Palacio en dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, reclamando de D. Emilio Concustell, como heredero de su madre D.ª Josefa Capdevila de Concustell, el pago de varios créditos procedentes del contrato de mútuo y ejercitando la accion de este mismo contrato, y que no consta fijado el lugar en que debiese cumplirse la obligacion, ni que la deudora se sometiere expresamente á la jurisdiccion de ningun Juez determinado.

Resultando que como en la misma demanda solicitase Codina la defensa por pobre, se sustanció previamente por el Juzgado de Palacio el incidente de pobreza, dándose traslado á Concustell, á quien se notificó personalmente la providencia en que se le dió dicho traslado, al igual que la otra en que por su incomparecencia se le tuvo por acusada de rebeldía y se le señalaron los estrados; y que ámbas notificaciones se le hicieron en esta ciudad donde se hallaba acuartelado el Batallón franco de voluntarios de Cataluña al que pertenecía:

Resultando que sustanciado en su rebeldía el expresado incidente, se le concedió traslado con emplazamiento de la demanda principal, y hallándose entonces domiciliado en Figueras, se le emplazó por medio de exhorto dirigido al Juez de aquel partido, el cual, á instancia del mismo demandado Concustell requirió de inhibicion al Juez de Palacio; y como este no accediese á ella, se formalizó y sustanció la cuestion de competencia:

Considerando que el artículo primero de la ley de Enjuiciamiento civil establece que toda demanda debe interponerse ante Juez competente, de cuya prescripcion se infiere racionalmente que para determinar la competencia por razon del fuero de la persona demandada, ha de tenerse en cuenta y aceptarse la situacion legal de las cosas al tiempo y en el acto de la interposicion de la demanda, ó sea en el acto de presentarse el escrito á la autoridad judicial con las formalidades debidas:

Considerando que ejercitando el demandante una accion personal como lo es la de mútuo; no hallándose fijado

el lugar en que debiese cumplirse la obligacion, y no existiendo sumision expresa á Juez determinado, ni acto alguno de los que constituyen la sumision tácita segun el artículo trescientos cinco de la ley orgánica del poder judicial; era competente para conocer de la demanda cuando esta se interpuso, el Juez del domicilio del demandado, á tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo quinto de la ley de Enjuiciamiento civil y en la regla primera del artículo trescientos ocho de la orgánica del poder judicial; que cuando se presentó dicha demanda, el demandado era militar en servicio activo; y segun el artículo trescientos catorce de la última de las citadas leyes, tenia su domicilio legal en esta ciudad por hallarse prestando servicio y acuartelado en la misma el Batallón á que pertenecía; y que no afecta á dicha competencia el cambio posterior de su domicilio:

Vistos además los artículos trescientos ochenta y siete y trescientos ochenta y ocho de la misma ley orgánica:

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la referida demanda corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la presente ciudad, al cual se remitan ambas piezas de autos para la continuacion del juicio con arreglo á derecho; comuniquese esta decision al Juez de primera instancia de Figueras para los efectos oportunos, y publíquese la presente en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias que comprende el distrito judicial de esta Audiencia en conformidad á lo prevenido en el artículo trescientos ochenta y seis de la ley orgánica del poder judicial, y por esta sentencia, sin hacer especial condena de costas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Agustín Isern.—Valero Campo.—Ramon Crespo y Vicente.—Barcelona veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta: La sentencia que antecede ha sido leida y publicada por el Señor Magistrado ponente en la audiencia del día de hoy, de que certifico.—Por D. Magin Pla y Soler.—Relator, José Pena.

Y para que conste y tenga efecto la publicacion de la trascrita sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, libro la presente certificacion en Barcelona á tres de Abril de mil ochocientos ochenta.—Magin Pla y Soler.

AL COMERCIO.

Un joven cesante de varios ramos, práctico en contabilidad, francés y conocimientos en dibujo lineal, desea colocacion.—Razon Union, 54, principal.